

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ASUNTO PRESOS DE SAN SALVADOR ATENCO. SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS RECURRIDAS EN LAS QUE SE LES CONDENÓ POR EL DELITO DE SECUESTRO EQUIPARADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 30 de junio de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asuntos: 1

- Amparo directo 4/2010 (quejosos: Óscar Hernández Pacheco, Inés Rodolfo Cuellar Rivera, Julio César Espinoza Ramos, Juan Carlos Estrada Cruces, Edgar Eduardo Morales Reyes, Jorge Alberto Ordóñez Romero y Román Adán Ordóñez Romero).
- Amparo directo 5/2010 (quejoso Narciso Arellano Hernández).
- Amparo directo 6/2010 (quejoso Alejandro Pilón Zacate).
- Amparo directo 7/2010 (quejoso Héctor Galindo Gochicoa).
- Amparo directo 8/2010 (quejoso Ignacio del Valle Medina y Felipe Álvarez Hernández).
- Amparo directo 10/2010 (quejoso Ignacio del Valle Medina).

Ministros ponentes:

- Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en el amparo directo 4/2010.
- Ministra Olga Sánchez Cordero en el amparo directo 5/2010.
- Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo 6/2010.
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo directo 7/2010.
- Ministro Juan N. Silva Meza en el amparo directo 8/2010.
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo directo 10/2010.

Secretarios de Estudio y Cuenta:

- Amparo directo 4/2010: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo directo 5/2010: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.
- Amparo directo 6/2010: Julio Veredín Sena Velázquez.
- Amparos directos 7/2010 y 10/2010: José Luis Ceballos Daza.
- Amparo directo 8/2010: Jaime Flores Cruz.

Actos reclamados:

Sentencias dictadas en tocas de apelación en las que se condenó a los quejosos como responsables del delito de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación.

Temas:

Determinar si debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de las sentencias recurridas en las que se les condenó por la comisión del delito de secuestro equiparado respecto de los hechos ocurridos el 8 de febrero, 6 de abril, así como 3 y 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, Estado de México.

Antecedentes:

Los hechos que dieron lugar a la interposición de los juicios de amparo derivan de los disturbios que ocurrieron en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, los días 8 de febrero, 6 de abril, así como 3 y 4 de mayo de 2006.

Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no habían sido publicados aún los engroses respectivos.

El día 8 de febrero de 2006, miembros de la organización Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra retuvieron en San Salvador Atenco al funcionario Rosendo Rebolledo. Afuera de la casa ejidal donde lo retuvieron, varias personas portaban diversos objetos e instrumentos de trabajo tales como palos, piedras y machetes, al tiempo que exclamaban diversas expresiones en repudio a los órganos de gobierno.

El día 6 de abril de 2006, se citó a diversos funcionarios públicos a efecto de llevar a cabo una reunión de diálogo con los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en la que se abordarían diversos temas relacionados con la educación, pero al no estar presente el Secretario de Educación del Estado de México, de quien se esperaba una respuesta a las demandas, varias personas retuvieron a algunos funcionarios a fin de lograr que aquél se presentara y, al enterarse de que no asistiría a dicha reunión, pretendieron trasladar a otro lugar a los servidores públicos, lo cual fue impedido por la policía estatal; posteriormente, las autoridades gubernamentales emitieron un acuerdo en el que se determinó que no fueran detenidos los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, así como que se atendieran sus peticiones, por lo cual fueron liberados los servidores públicos que habían sido retenidos.

El 3 y 4 de mayo de 2006, un grupo de manifestantes que bloqueaban la entrada del poblado de Tizayuca, detuvieron a dos policías ministeriales, a quienes obligaron a descender del vehículo en el que viajaban y los trasladaron al Auditorio Municipal de San Salvador Atenco, adjudicándoles el carácter de rehenes, a fin de que la autoridad cumpliera ciertas exigencias, bajo la amenaza de que en caso de incumplimiento, los privarían de la vida o les causarían un daño.

Los quejosos fueron acusados y sentenciados por el delito de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, antepenúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de México, ² unos por su participación en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 y otros por los hechos del 8 de febrero y 6 de abril de ese mismo año.

Resolución:

Determinar si debe concederse el amparo a los quejosos respecto de los hechos que llevaron a cabo los días 3 y 4 de mayo de 2006.

Respecto a los disturbios de estos días, la Primera Sala consideró por unanimidad de votos que no se probó la intervención de los acusados en el delito de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, antepenúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de México.

Lo anterior, porque una de las pruebas que las autoridades responsables tomaron en cuenta para acreditar que los quejosos eran responsables de este delito fue un álbum de fotos de las personas detenidas durante los enfrentamientos, mismo que se utilizó para identificarlas en la averiguación previa, y del cual, se dijo, fue usado ilegalmente para inducir a los policías agraviados a identificar a quienes los plagiaron; además, también se basaron en testimonios que no fueron desahogados ante el juez de la causa, ya que los oferentes comparecieron en diversa averiguación previa por los hechos relacionados, prueba cuya introducción al proceso es ilegal porque vulnera el derecho de contradicción por parte de la defensa.

Así, los Ministros señalaron que la autoridad responsable partió de premisas falsas y endebles como otorgar valor probatorio pleno a pruebas consideradas como ilícitas, sin que pueda fincarse responsabilidad a los quejosos por el simple hecho de ubicarlos en el lugar de los acontecimientos y establecer que no tenían nada que hacer ahí, pues ello no

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

²CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.



trae la conclusión suficiente y necesaria para considerarlos autores o partícipes en la comisión de delito alguno.

Por tal razón, la Primera Sala sostuvo, por unanimidad de votos, que fue ilegal la sentencia recurrida, en razón de que la autoridad responsable pretendió estructurar la prueba circunstancial cuando se encontraba ante un panorama de ausencia probatoria; por ende, se les concedió el amparo liso y llano a los quejosos en los Amparos Directos 4/2010, 5/2010 y 6/2010, al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de secuestro equiparado y se ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Asimismo, también se concedió el amparo liso y llano en el Amparo directo 10/2010, promovido por Ignacio del Valle, a quien se le imputó responsabilidad como instigador de los hechos que sucedieron el 3 de mayo de 2006, pues se estimó que las probanzas que obraban en el expediente no demostraban que el quejoso hubiese tenido ese carácter, ni que hubiese tenido evidentemente control o influjo en los hechos.

Determinar si debe concederse el amparo a los quejosos respecto de los hechos que llevaron a cabo el día 8 de febrero y 6 de abril del 2006.

a) Consideraciones respecto de los hechos del d\u00eda 8 de febrero de 2006.

Respecto a los sucesos del 8 de febrero de 2006, se determinó por mayoría de votos que no se acreditó plenamente la tipicidad, en particular la amenaza de privar de la vida o causar daño al rehén o a terceras personas para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza, ya que las pruebas únicamente demuestran que Rosendo Rebolledo Montiel fue privado de la libertad y retenido con la finalidad de intercambiarlo por la liberación de Arturo López Frutero.

Se señaló que, dadas las condiciones físicas bajo las cuales se encontraba el sujeto pasivo del delito durante su retención, no se advierte que haya sido objeto de una amenaza concreta de privarlo de la vida o hacerle daño, ya sea a él, a su persona o a terceros y menos aún que tal amenaza fuera una condicionante para obligar a la autoridad a que realizara o dejara de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Se sostuvo que de las documentales que obran en autos, consistentes en las notas periodísticas y elementos de videograbación, sólo era posible apreciar que si bien el grupo de personas que aparecen en el contexto de los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2006, afuera de la casa ejidal, portaban diversos instrumentos de trabajo como son palos y machetes, lo cierto es que no se observaba que hubieran utilizado esos utensilios con la finalidad de amedrentar al sujeto pasivo, pues sólo se aprecia que tales personas levantan esos artefactos y efectúan exclamaciones en repudio a los órganos de gobierno, pero en ningún momento hacen un amago o intento de amenaza en la persona del pasivo, quien, por el contrario, se aprecia durante toda la videograbación en un estado de sometimiento, pero con una palpable tranquilidad, lo que no pone de manifiesto la zozobra o inquietud respecto de su vida o integridad personal que sería indispensable para tener por colmado el elemento configurativo de tipo penal en cuestión.

Se puntualizó que la conducta desplegada por los quejosos de ninguna manera corresponde a los elementos conformadores del tipo penal de secuestro equiparado que se les atribuye, motivo por el cual no se acredita el referido ilícito.

b) Consideraciones respecto de los hechos del día 6 de abril de 2006.

Por lo que hace a los acontecimientos del abril de 2006, los ministros señalaron que la autoridad responsable analizó de manera incorrecta los elementos que integran el delito de secuestro equiparado, establecido en el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, por lo que se vulneraron las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esto es, se determinó que la sentencia reclamada era violatoria de garantías individuales porque la autoridad responsable: a) Realizó un indebido ejercicio de su función durante

los hechos con la norma aplicada, y b) Efectuó una exacta valoración de las pruebas al no acreditarse los elementos normativos *autoridad* y *acto de cualquier naturaleza*.

Se sostuvo que la autoridad responsable no verificó el contexto en el que se desarrollaron los hechos, ni las relaciones político-sociales entre dos estratos claramente diferenciados, a fin de constatar si se acreditaba la norma penal aplicada o se actualizaban uno o más hechos antisociales, autónomos de puniciones diversas.

Se afirmó que la retención de servidores públicos para que se presentara el Secretario de Educación Pública del Estado de México, no podía concebirse como una coacción para obligar a la autoridad a realizar un *acto de cualquier naturaleza*, ya que ello no es una exigencia dirigida a su carácter institucional y competencial, sino que ello podría haberse realizado por la persona que fungía como titular *motu proprio*, sin comprometer la competencia o actuación de la entidad estatal; además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del Código Administrativo del Estado de México, no se encuentra entre las competencias de dicha Secretaría el respeto a los acuerdos tomados entre diversos funcionarios institucionales y movimientos, grupos y frentes populares; de ahí que el acto presencial que exigían los captores no podía concebirse como un verdadero acto de autoridad susceptible de configurar la descripción típica relativa, porque esta clase de actos no revela oficiosidad.

Además, se estimó que los hechos atribuidos a los quejosos se enmarcan en un ámbito de diálogo político-social, acordado previamente, para reunirse con servidores públicos del Gobierno del Estado de México, a fin de tratar temas relativos a la educación, entorno en el cual se realizó la retención de los servidores públicos como un medio para que se presentara el citado Secretario de Educación, sin que en dicha retención hubiese existido un plan deliberado con un fin específico y concreto, lo que conduce a no tener por acreditado que se haya obligado a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza, ni se acredita la calidad de rehenes de los pasivos, el resultado de afectación al bien jurídico, ni el nexo de atribuibilidad.

Esto es, se determinó que la retención de los sujetos pasivos no fue el propósito fundamental, ya que la finalidad era lograr la asistencia del Secretario de Educación y, por ende, las personas retenidas no podían ser consideradas como rehenes, de acuerdo a lo que exige el tipo penal sujeto a estudio, pues para ello se requiere acreditar que previamente a la realización de los hechos, la privación de libertad y toma de rehenes formaba parte de su propósito fundamental, lo que no aconteció en la especie.

En consecuencia, se determinó que no se acreditó la existencia del nexo de causalidad y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal aplicada.

Así las cosas, por mayoría de 4 votos se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos en los amparos directos 7/2010 y 8/2010, ordenándose su inmediata y absoluta libertad.

En cuanto a las retenciones de funcionarios registradas el 8 de febrero y 6 de abril de 2006, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** estuvo con la mayoría en cuanto a conceder el amparo liso y llano a los quejosos, pero por diversas consideraciones, pues a su parecer no debía absolverse a los líderes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, sino reclasificar el delito que se les imputó (el cual debía ser el delito básico de privación de la libertad personal, mismo que sí estaba acreditado), y en tal sentido, otorgar el amparo para reducir la pena impuesta, la cual, ya estaría compurgada. El Ministro señaló que si bien es a la autoridad responsable a quien compete realizar este ejercicio, lo cierto era que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como autoridad de amparo, podía determinar que al estar compurgadas las penas de prisión aplicables, procedía otorgar la protección constitucional para ordenar la libertad de los quejosos.

El **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** consideró que respecto a los hechos del 8 de febrero y 6 de abril de 2006, sí se encontraba plenamente demostrada la responsabilidad de los quejosos en la comisión del delito de secuestro equiparado. Por lo tanto, votó por la negativa del amparo.



En esencia, opinó que respecto a los hechos suscitados el día 8 de febrero de 2006, sí quedaron acreditados todos los elementos del delito de secuestro equiparado, tales como la existencia del rehén, la amenaza de causarle daño y el propósito de obtener con ello una actuación de la autoridad, y en relación a los acontecimientos del 6 de abril de 2006, el Ministro Gudiño expresó era incorrecto sostener que la retención del sujeto pasivo no derivó de un plan deliberado con un fin específico y concreto, pues a su juicio, de la simple lectura de la norma en estudio no se advierte la existencia del elemento del delito que se refiere al *plan deliberado* de un fin específico y concreto, pues esto no forma parte de la descripción típica contenida en la ley, y por lo tanto no es una exigencia indispensable para integrar la conducta delictiva.

Efectos de la concesión del amparo: La Primera Sala otorgó el amparo liso y llano a los quejosos e instruyó también a la Secretaría para que de inmediato comunicara a la autoridad responsable que se concedió el amparo a fin de que ésta ordenara poner en inmediata libertad a los quejosos.

Observaciones: El amparo otorgado por la Corte no protege a los beneficiados contras acusaciones que pudieran ser fincadas por otras conductas o episodios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México